



SUAREZ & MENENDEZ
Audidores y Consultores
OTRO ENFOQUE
RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) N° 2.300/2007

Impuesto al Valor Agregado - Régimen de retención aplicable a la comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Derogación de la R.G. (AFIP) N° 2.266/07. Vigencia.

Se sustituye la R.G. (AFIP) N° 2.266/07 que establece un régimen de retención del IVA aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

Ello por cuanto "... se entiende necesario disponer modificaciones operativas y de control así como la sistematización de algunos procedimientos".

La presente resolución general entrará en **vigencia el día 1 de octubre de 2007, inclusive**, siendo de aplicación para los pagos que se realicen a partir de dicha fecha.

Los importes de las retenciones practicadas por pagos realizados hasta el día anterior al de la entrada en vigencia de la presente, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la R.G. (AFIP) N° 2.266, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones establecidos en la citada norma.

A partir de la entrada en vigencia de la presente se deroga la R.G. (AFIP) N° 2.266. No obstante, las nóminas de responsables incluidos en el "Registro" publicadas por aplicación de la R.G. (AFIP) N° 2.266 continuarán vigentes, sin perjuicio de las previsiones contempladas en el presente título.

Mantiene su vigencia el programa aplicativo denominado "AFIP DGI - Bolsas de Cereales - Versión 1.0".

Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la R.G. (AFIP) N° 2.266 debe entenderse referida a la presente resolución general, con relación a las operaciones alcanzadas por esta norma, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Por último, destacamos del nuevo texto los siguientes aspectos referidos al Título II - REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

1. DEFINICION Y ALCANCE

El "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" estará integrado por responsables inscriptos en el IVA que realicen las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-.

Se agrega que los responsables podrán solicitar su inclusión al "Registro" a los fines de acceder a los beneficios que se enuncian en este título.

2. EFECTOS. CATEGORIAS

Los sujetos pasivos del régimen de retención -Título I de la R.G. (AFIP) N° 2.300/07, Artículo 3º-, podrán solicitar su inclusión en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", a los fines que:

a) El agente de retención aplique la alícuota de retención del 8% o del 18% que establece el Artículo 4º de la presente, incisos a) o b), según corresponda.

b) Los productores o acopiadores que realicen operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas- de su propia producción, resulten comprendidos en el Régimen Especial de Reintegro Sistemático previsto en el Título III de esta resolución general.

c) El agente de retención aplique la alícuota de retención del impuesto a las ganancias que dispone la R.G. (AFIP) Nº 2118 y sus modificaciones, en su Artículo 10, incisos a) o f), según corresponda.

La solicitud de inclusión en el "Registro" importa la adhesión voluntaria del responsable al presente régimen y, por tanto, su aceptación del deber de cumplir las condiciones y demás exigencias de este último, en particular las referidas a las causales de suspensión y de exclusión del "Registro" y al procedimiento para efectivizar tales medidas.

3. CATEGORIAS EN LAS QUE SE PODRÁ SOLICITAR LA INCLUSION EN EL REGISTRO

A los efectos indicados en el punto anterior, los responsables podrán solicitar su inclusión en el citado "Registro", en una de las categorías que se detallan a continuación:

a) Productor: sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de los citados productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o de terceros, bajo alguna de las formas establecidas por la Ley Nº 13.246 y sus modificaciones, de arrendamientos y aparcerías rurales, u otras modalidades.

b) Acopiador: sujeto que comercializa granos por cuenta propia y/o en consignación; recibe, acondiciona y/o almacena granos, en instalaciones propias y/o explota instalaciones de terceros. Se encuentra comprendida la comercialización de granos de propia producción, cuando la actividad sea complementaria de las citadas precedentemente para esta categoría.

c) Desmotador de algodón: sujeto que mediante un proceso continuo, que comienza con la recepción del algodón en bruto, separa la fibra de los desperdicios sólidos en forma de grano; constituyendo ésta la única actividad desarrollada con respecto a los productos comprendidos en el Artículo 1º de la presente resolución general (granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-).

d) Corredor: sujeto que actúa vinculando la oferta y la demanda de granos para ser comercializados entre terceros exclusivamente y percibe una comisión por su labor mediadora. Los corredores que vendan a nombre propio los productos comprendidos en el de la presente resolución general (granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-), deberán inscribirse en el "Registro" en la categoría que corresponda, además de lo previsto en el presente inciso.

e) Mercado de cereales a término: institución aprobada por autoridad competente, en la que se realicen arbitrajes, transacciones con futuros, opciones y otros derivados -cuyos productos subyacentes se encuentren comprendidos en el Artículo 1º de la presente resolución general (granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-) - de acuerdo a las reglamentaciones que la misma dicte.

f) Arrendador comerciante de granos: sujeto que siendo titular de inmueble rural lo arrienda, obteniendo como pago -parcial o total- los productos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución general (granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-) y posteriormente los comercializa a nombre propio.

g) Contratista rural: sujeto que ejecuta en forma independiente las labores culturales inherentes a la preparación del terreno, siembra, fertilización, fumigación, protección y/o cosecha de cultivos con maquinaria terrestre, herramientas, equipos rurales y mano de obra propia, percibiendo como contraprestación -ya sea en forma parcial o total- los productos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución general (granos no

destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-), que posteriormente vende a nombre propio, en tanto no se encuentre comprendido en el inciso siguiente.

h) Aplicador aéreo: sujeto que ejecuta en forma independiente mediante la utilización de aeronaves los trabajos agroaéreos de pulverización -rociado- y/o espolvoreo de herbicidas, insecticidas, fungicidas y/o fertilizantes, siembra u otras labores vinculadas al cultivo de los productos comprendidos en el Artículo 1º de la presente resolución general (granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-), y percibiendo éstos como contraprestación -ya sea en forma parcial o total-, que posteriormente vende a nombre propio.

i) Proveedor de insumos y/o bienes de capital: sujeto que comercializa insumos y/o bienes de capital vinculados al cultivo de los productos comprendidos en el Artículo 1º de la presente resolución general (granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-), percibiendo éstos como contraprestación -ya sea en forma parcial o total-, que posteriormente vende a nombre propio.

j) Profesional: cualquier sujeto que por la prestación de sus servicios profesionales no comprendidos en los incisos precedentes, obtiene los productos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución general (granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-), que posteriormente vende a nombre propio.

k) Otro: cualquier sujeto que por el desarrollo de una actividad cuya inclusión no corresponda en alguna de las categorías precedentes, obtiene los productos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución general (granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-), que posteriormente vende a nombre propio.

De tratarse de corredores la inclusión en el "Registro" importa la obligatoriedad de asegurar la identidad de las personas y la veracidad de los negocios en que intervienen, exigiendo la documentación que demuestre la representación invocada. Cuando por culpa o dolo intervinieran en un contrato realizado por una persona ajena a la actividad o en un negocio simulado, serán excluidos del "Registro", sin perjuicio de las consecuencias que a su respecto correspondan por aplicación de la normativa vigente.

El corredor a que se refiere el inciso d), que además realice operaciones de compraventa de granos a nombre propio, deberá acreditar su inclusión en el "Registro" en alguna de las restantes categorías indicadas, a efectos de la aplicación de las alícuotas aludidas en el punto 2.

4. SOLICITUDES RELATIVAS AL REGISTRO

A los fines de tramitar las solicitudes de inclusión, actualización de datos, cambio de categoría -excepto corredor-, o reinclusión en el "Registro", los responsables deberán utilizar el programa aplicativo denominado **"AFIP DGI - REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS - Versión 2.0"**, que genera el formulario de declaración jurada N° 937.

El programa -cuyas características y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo IX de esta resolución general-, podrá ser transferido desde la página "web" de la AFIP.

La presentación de la información producida mediante la utilización del programa aplicativo indicado se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de la AFIP, de acuerdo con lo dispuesto en la R.G. (AFIP) N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

Como constancia de la transmisión realizada el sistema emitirá un acuse de recibo.

5. CLAVE BANCARIA UNIFORME (C.B.U.)

Los sujetos que soliciten su inclusión o su reinclusión en el "Registro" -excepto que desarrollen exclusivamente la actividad de corredor- deberán informar, una sola Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada por la entidad bancaria en la que posean una cuenta corriente o caja de ahorro, correspondiente a la cuenta bancaria en la que será depositado el monto:

a) Del reintegro del importe retenido, total o parcialmente, según lo establece el Título III - REGIMEN ESPECIAL DE REINTEGRO.

b) Del IVA según lo establece el Título IV - REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DE IVA FACTURADO POR VENDEDORES DE GRANOS NO DESTINADOS A LA SIEMBRA -CEREALES Y OLEAGINOSOS- Y LEGUMBRES SECAS -POROTOS, ARVEJAS Y LENTEJAS- de la presente.

Los sujetos que se hubieran acogido a alguno de los planes de facilidades aprobados por la AFIP, informarán alguna Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), de las que hayan denunciado para el débito automático de los pagos correspondientes. En el caso que la cuenta bancaria fuera de titularidad compartida, los otros titulares no podrán informar la misma clave para ser utilizada de acuerdo con lo previsto en el presente. De no contar con cuenta bancaria deberán solicitar su apertura.

6. SOLICITUDES. PROCEDIMIENTO

Una vez efectuada la transmisión de las solicitudes de inclusión en el "Registro", el solicitante deberá ingresar en el servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos", opción "Ingresar Solicitud" de la citada página "web" institucional. A efectos de verificar el ingreso de la información generada mediante el programa aplicativo, el sistema requerirá el ingreso de los siguientes datos:

a) Número verificador, y

b) número de transacción generado en la transferencia electrónica del formulario.

El procedimiento señalado permitirá al solicitante efectuar el seguimiento "on line" de los procesos de control formal, en la opción "Consultar Estado Solicitud" del citado servicio. El resultado será puesto a disposición en un plazo de 2 días corridos contados a partir del inmediato siguiente, inclusive, al del ingreso de la solicitud.

De no registrar inconsistencias en los procesos de control formal a los que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá presentarse, en la dependencia en la cual se encuentre inscripto dentro de los 5 días corridos posteriores al vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, con la documentación que se detalla en el Anexo V de la presente resolución general. Asimismo, de tratarse de solicitudes de inclusión, cambio de categoría, actualización de datos o reinclusión en el "Registro", deberá adjuntar el formulario de declaración jurada N° 937, generado mediante el programa aplicativo y el acuse de recibo de la transferencia de la información.

La falta de presentación de los citados elementos en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud efectuada. Si la documentación presentada no reúne los requisitos previstos en la presente resolución general se producirá el rechazo del trámite.

- Consulta de estado de solicitud presentada

El solicitante podrá ingresar utilizando la "Clave Fiscal" obtenida conforme a lo previsto por las R.G. (AFIP) N° 1345 y N° 2239, y sus respectivas modificatorias y complementarias, ingresando al servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos", a efectos de consultar el estado de las solicitudes presentadas o desistir cualquiera de ellas.

Se admitirá sólo una presentación por tipo de solicitud, hasta que la misma sea resuelta, quedando facultada la AFIP a seguir determinada prelación en los distintos trámites que se interpongan.

7. PLAZOS PARA EFECTUAR LAS SOLICITUDES

El responsable efectuará las siguientes solicitudes, en los plazos y condiciones que para cada caso se indican a continuación:

a) Cambio de categoría: cuando el responsable incluido en el "Registro" desarrolle una actividad distinta a la declarada al momento de su inclusión, en cuyo caso comunicará la misma hasta el último día del mes inmediato siguiente al citado cambio.

b) Actualización de datos: hasta el último día del mes inmediato siguiente al que se produzca alguna incorporación o modificación respecto de los datos declarados oportunamente mediante el aplicativo, o a requerimiento de la AFIP, quien podrá solicitarla a los responsables que hayan sido incluidos en el "Registro" con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución general.

c) Reinclusión en el "Registro": sólo para sujetos cuya inclusión haya sido tramitada a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución general, para la misma categoría, siempre que no hubiera sido excluido -causales artículo 50- y la solicitud se efectúe dentro de los 90 días corridos de la notificación de la resolución de exclusión, previa regularización de las causales que originaron la exclusión.

d) Exclusión del "Registro": ingresando al servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos" mediante clave fiscal, opción "Solicitar baja del Registro". Al confirmar la opción se producirá la exclusión del "Registro", constituyendo esta acción la aceptación tácita de todos los efectos que la misma produce.

8. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. PUBLICACION EN LA PAGINA "WEB" INSTITUCIONAL. EFECTOS

La procedencia o denegatoria de la solicitud, de corresponder, será determinada por la AFIP mediante controles sistémicos y/o verificaciones, con la finalidad de corroborar al momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Título II y la conducta fiscal del solicitante, según lo dispuesto en el Anexo VI.

9. AGENTES DE RETENCION. OBLIGACIONES

A partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de la publicación en la página "web" institucional de la inclusión o reinclusión en el "Registro", los agentes de retención y, en su caso, el corredor interviniente, cuando realicen las operaciones comprendidas en el Artículo 1º de la presente, deberán verificar respecto del sujeto pasible de retención, su inclusión en el "Registro" y que no se encuentre suspendido, a los fines de la aplicación de la alícuota del 8% o del 18%, según corresponda.

Para ello deberán:

a) Imprimir la consulta al "Registro" en la referida página "web", y

b) solicitar al vendedor en oportunidad de realizar la primera operación:

1. Constancia de la CUIT.

2. La siguiente documentación, según el sujeto de que se trate:

2.1. Personas físicas o sociedades de hecho: fotocopia del documento de identidad de la persona física o de cada uno de los socios.

2.2. Personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y del acto del órgano societario en donde se resuelve la designación de los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad con facultades suficientes para suscribir boletos de compraventa de granos y, de corresponder, copia del

instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia del documento de identidad de la persona autorizada.

Cuando se produzca cualquier modificación de la situación informada, el sujeto pasible de retención deberá aportar copia certificada de la documentación respectiva.

Las certificaciones indicadas precedentemente serán otorgadas por los escribanos matriculados en los colegios profesionales de cada jurisdicción, con certificación del respectivo colegio.

Los agentes de retención están obligados a verificar:

a) Mediante la consulta a la página "web" institucional:

1. La inclusión del operador en el "Registro" al momento de practicar la retención, y
2. en caso de estar incluido en dicho "Registro", que no se encuentre suspendido.

b) La identidad del operador,

c) la documentación que lo acredita como operador,

d) la veracidad de las operaciones, y

e) la documentación que acredite la operación de canje, cuando se trate de operaciones comprendidas en el Artículo 10 de la presente.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2007

Suarez & Menendez

es miembro de MOORE STEPHENS INTERNATIONAL LTD.
Filiales en las principales ciudades del mundo.